



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-064
ACCIONANTE: SANDRA MILENA CARRILLO VELEZ
AFECTADA: TANYA MARIA JOSE ROLDAN CARILLO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá DC., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora SANDRA MILENA CARRILLO VELEZ como representante legal de la menor TANYA MARIA JOSE ROLDAN CARRILLO, contra SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, y la vinculada COLEGIO JORGE ELIECER GAITAN -IED, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la educación.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

La señora SANDRA MILENA CARRILLO VELEZ, presenta demanda de acción de tutela contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, donde manifiesta que a su hija le asignaron subsidio de transporte, sin embargo, no la puede transportar debido a su discapacidad, y adicionalmente debe recoger a su otro menor hijo de la ruta.

Señala que la entidad accionada ha demorado en dar respuesta a la solicitud de movilidad escolar, privando a su hija del acceso a la educación, puesto que la misma ingresó a clase, pero no ha podido asistir, pese a que ha hablado con la coordinadora, no ha contado con el apoyo por parte del personal administrativo, estando en riesgo el cupo de la menor por las inasistencias.

Indica que padece de esclerosis múltiple, razón por la cual no tiene fuerza en sus extremidades, generándole una discapacidad física, viendo afectada la educación de su hija por la falta de asignación de rutas escolares.

Como pruebas allegó las siguientes:

- o Oficio S-2022-182924.
- o Dictamen de pérdida de capacidad laboral
- o Historia clínica de la señora SANDRA MILENA CARRILLO VELEZ.
- o Declaración juramentada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante SANDRA MILENA CARRILLO VELEZ, éste despacho encontró precedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada y vinculadas, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se corrió traslado a la vinculada COLEGIO JORGE ELIECER GAITAN -IED.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-064
ACCIONANTE: SANDRA MILENA CARRILLO VELEZ
AFECTADA: TANYA MARIA JOSE ROLDAN CARILLO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

3.1. Durante el término de traslado, el doctor FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, indica que conforme a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 330 de 2008, el cual define la estructura organizacional de esa Entidad, las INSTITUCIONES EDUCATIVAS DISTRITALES son dependencias de la Secretaría de Educación del Distrito y, por lo tanto, no tienen personería jurídica, ni capacidad para comparecer en un proceso judicial, razón por la cual asumen la Representación Judicial de los colegios oficiales del Distrito Capital, incluyendo el Colegio Jorge Eliecer Gaitán IED.

Señala que requirió a la Dirección de Bienestar Estudiantil, quien en contestación informa el proceso de asignación de beneficios del programa de movilidad escolar vigencia 2022, mismo que se origina en los datos aportados en el proceso de matrícula, y la asignación está condicionada a la verificación del cumplimiento de los siete (7) requisitos y las condiciones de acceso establecidos en el Manual Operativo vigente, reglamentado mediante la Resolución 039 de 2018, para acceder a los beneficios de movilidad escolar.

Frente al caso en concreto, indica que ha gestionado la implementación de las rutas pendientes por activación, y como resultado para la estudiante TANYA MARIA JOSE ROLDAN CARRILLO, identificada con RC 1031845076 matriculada en el COLEGIO JORGE ELIECER GAITAN (IED), ha sido asignada la ruta U-1117, la cual será activada a partir del día 11 de julio de 2022 (primer día académico del segundo semestre del 2022), misma que fuera comunicada a la accionante.

Considerando que ha cesado la acción u omisión, y en consecuencia no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, razón por la cual, en el presente caso se ha configurado un hecho superado, para lo cual refiere la Sentencia T-988/02 y T-147 de 2010. Por lo anterior solicita declarar la improcedencia por hecho superado.

Anexos: Informe de la Dirección de Bienestar Estudiantil y anexos.

3.2. Por su parte, la rectora AMARELIS LUCIA JIMENEZ JIMENEZ del **COLEGIO JORGE ELIECER GAITAN -IED**, manifestó que en esa institución se encuentra matriculada la menor TANYA MARIA JOSE ROLDAN CARRILLO, en el grado Transición año 2022.

Indica que la Secretaría de Educación en su página oficial cuenta con el paso a paso para realizar el proceso de renovación de matrículas y la solicitud del servicio de movilidad escolar, información que se encuentra ubicada, en la página del colegio y fue compartida con los padres de familia y no se encuentra dentro de la política de esta institución el servicio de rutas escolares.

Aclarar que las instituciones educativas públicas no contratan, no adjudican, no administran no prestan el servicio de rutas escolares, esta función pertenece única y exclusivamente a la Secretaría de Educación, por lo que mediante radicado I-2022-61332 de fecha 13 de junio de 2022 realizado en el Siga, remitió a la Dirección de Bienestar Estudiantil de la Secretaría de Educación, la acción de tutela. Por lo anterior solicita la desvinculación.

Anexos: Oficio I-2022-61332 de fecha 13 de junio de 2022 y envió de correo electrónico.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-064
ACCIONANTE: SANDRA MILENA CARRILLO VELEZ
AFECTADA: TANYA MARIA JOSE ROLDAN CARILLO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

En este caso, se instauró acción de tutela contra SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada en contra una entidad pública del orden distrital.

4.3. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si existe vulneración al derecho fundamental invocado por la accionante, al no asignar ruta escolar a la menor TMJRC.

4.4. De los derechos fundamentales.-

Sobre el derecho a la educación, la Constitución Política de Colombia ha mencionado en su artículo 67 y 44 lo siguiente:

“Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-064
ACCIONANTE: SANDRA MILENA CARRILLO VELEZ
AFECTADA: TANYA MARIA JOSE ROLDAN CARILLO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.”

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”

De otro lado la Corte Constitucional ha señalado frente al derecho a la educación y a su protección a través de la acción de tutela lo siguiente:

“Para la Corte, es indudable que el derecho a la educación pertenece a la categoría de los derechos fundamentales, pues, su núcleo esencial, comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades. Esta Corporación, también ha estimado que este derecho constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad; de allí su especial categoría que lo hace parte de los derechos esenciales de las personas en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana.

*Ahora bien, esta Corte, ha enfatizado múltiples veces que el derecho a la educación posee un núcleo o esencia, que comprende tanto **el acceso como la permanencia en el sistema educativo**; ello en virtud a su condición de fundamental, digno de protección a través de la acción de tutela y de los demás instrumentos jurídicos y administrativos que lo hagan inmediatamente exigible frente al Estado o frente a los particulares. En consecuencia, para la Corte es claro **que la acción de tutela es un instrumento apropiado para neutralizar aquellas acciones u omisiones que comporten la negación o limitación de las prerrogativas en que se materializa este derecho.**¹ (Subrayado de la Sala)*

Es decir, que el Juez Constitucional es competente para proteger este derecho, cuando el legislador no implemente políticas tendientes a esa protección y que la autoridad o instituciones educativas vulneren o amenacen el derecho, al desproteger a sus titulares de la permanencia, continuidad y prestación de este servicio público, sobre todo, cuando quienes se vean excluidos sean personas con escasos recursos económicos, y una condición de especial consideración constitucional como madre cabeza de familia, y menores de edad.

4.5. DEL CASO CONCRETO.

¹ Sentencia T- 202 de febrero 28 de 2000, M. P. Fabio Morón Díaz



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-064
ACCIONANTE: SANDRA MILENA CARRILLO VELEZ
AFECTADA: TANYA MARIA JOSE ROLDAN CARILLO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

En el presente caso, la accionante SANDRA MILENA CARRILLO VELEZ, pretende a través de la acción constitucional de tutela la asignación de ruta escolar su menor hija TMJRC para que pueda acudir al COLEGIO JORGE ELIECER GAITAN -IED, debido a su condición de discapacidad que le dificulta el desplazamiento directo y garantizarle la educación de su hija.

Para el efecto la accionante aporta el dictamen de pérdida de capacidad laboral e historia clínica, de la cual de evidencia que padece de esclerosis múltiple.

Observa el Despacho en respuesta a la acción de tutela, que la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ, informó que ha sido asignada a la menor TMJRC, la ruta U-1117, la cual será activada a partir del día 11 de julio de 2022, primer día académico del segundo semestre del 2022, circunstancia que le fue comunicada a la accionante. Por lo anterior, deprecia la aplicación de la figura del hecho superado.

Respecto a la problemática planteada, necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Bajo esas condiciones de procedencia excepcional y subsidiaria de la acción de tutela, de cara a la presunta afectación al derecho fundamental a la educación de una menor de edad, deprecado por la accionante, ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial y a fin de evitar un perjuicio irremediable, se hace necesario realizar el estudio del caso sub exámine.

Del caso en concreto, según el amparo solicitado merece estudio por medio de la acción de tutela, en tratándose de la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, afirmadas como personas de especial protección constitucional y convencional. Además, si bien se busca principalmente la garantía del derecho a la educación, éste contempla una serie de características y exigencias que no se limitan a verificar la asignación de un cupo escolar y asignación de cualquier institución educativa, sino que además implica gozar de un servicio de educación en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad, por ser sus titulares niños y niñas, reconocidos en los artículos 44 y 67 de la Constitución Política, y por tratados internacionales de derechos humanos, que hacen parte del bloque de constitucionalidad, según artículo 93 de la Carta Política, como la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales, y la Convención sobre los derechos de los Niños.

Además, la Corte Constitucional ha reiterado la inclusión de este derecho constitucional como fundamental, y según el titular del mismo, es susceptible de protección por vía de tutela, al comportar obligaciones positivas y negativas



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-064
ACCIONANTE: SANDRA MILENA CARRILLO VELEZ
AFECTADA: TANYA MARIA JOSE ROLDAN CARILLO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

(prestación o abstención) para su goce efectivo, que en ocasiones comporta adoptar políticas legislativas o reglamentarias, para establecer las exigencias y condiciones para acceder al servicio. Así lo indicó en la Sentencia C-306 de 2011:

“La necesidad del desarrollo político, reglamentario y técnico no determina que estos derechos pierdan su carácter fundamental, pero sí tiene repercusiones en la posibilidad de protegerlos mediante la acción de tutela pues la indeterminación de algunas de sus facetas prestacionales puede dificultar establecer con exactitud, en un caso concreto, quien es el sujeto obligado, quien es el titular y cuál es el contenido prestacional constitucionalmente determinado.

En este sentido, la Corte ha señalado que sólo una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, las personas pueden, sin excepción, acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de estos derechos fundamentales cuando quiera que este se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado², previo análisis de los requisitos de procedibilidad de este mecanismo constitucional.

La anterior regla tiene una excepción, pues también ha indicado la Corte que ante la renuencia de las instancias políticas y administrativas competentes en adoptar e implementar medidas orientadas a realizar estos derechos fundamentales en la práctica, los jueces pueden hacer efectivo su ejercicio por vía de tutela cuando la omisión de las autoridades públicas termina por desconocer por entero la conexión existente entre la falta de protección de los derechos fundamentales y la posibilidad de llevar una vida digna y de calidad, especialmente de sujetos de especial protección o, en general, de personas colocadas en situación evidente de indefensión³.”

Así mismo, en la Sentencia T- 537/17 hace alusión a la **asignación de transporte escolar gratuito y eficaz para familias de escasos recursos**. Reiteración de jurisprudencia.

(...)

6.1. *Examinado lo anterior, resulta evidente para la Sala que la existencia de barreras injustificadas para el acceso al sistema educativo por parte de menores de edad, resulta violatorio del derecho fundamental a la educación en sí mismo considerado. A pesar de ello, resulta imposible elaborar una lista taxativa de cuáles son esos obstáculos, a raíz de los cuales debería determinarse el quebrantamiento del derecho. Por esto, se ha hablado de garantizar accesibilidad económica y geográfica a los planteles educativos de manera genérica, toda vez que, como ya lo ha manifestado esta Corporación, “la garantía de acceso al servicio implica el asegurar que los estudiantes en atención a sus condiciones físicas, económicas y sociales, puedan ingresar al sistema educativo y permanecer en él. Para ello, el Estado tiene la obligación de establecer, en primer lugar, cuáles son precisamente esas condiciones especiales en las que se encuentran los habitantes de su territorio, para luego definir entonces de qué manera debe responder el sistema a esas necesidades en aras de garantizar la accesibilidad al mismo”[15].*

6.2. *En este orden de ideas, deberá verse la situación fáctica en cada uno de los casos y a raíz de ello determinar qué necesita un determinado grupo de estudiantes, e incluso uno solo de ellos, de acuerdo a sus circunstancias*

² Sentencia T-016-07. Reiterada por las sentencias T-1177-08, T-1182-08, T-899-08 y T-1103-08 y T-090-09, entre otras.

³ *Ibídem*.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-064
ACCIONANTE: SANDRA MILENA CARRILLO VELEZ
AFECTADA: TANYA MARIA JOSE ROLDAN CARILLO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

para poder acceder a la educación y así lograr la realización del derecho fundamental al que se hace referencia.

6.3. *Puede ocurrir entonces, que de acuerdo a la ubicación de las viviendas de los menores, estos deban desplazarse hasta el casco urbano del municipio más cercano para poder asistir a la escuela. En estas circunstancias, la institución educativa deberá hacerse física o geográficamente accesible a todos ellos, y deberán diseñar sistemas para lograr que sus estudiantes lleguen hasta ellas, ya que como lo ha reiterado esta Corte: “nada se haría con reconocer a la educación como derecho fundamental sin que se creen las condiciones básicas que hagan posible el acceso al sistema educativo. Por eso, encuentra la Sala que cuando una institución educativa pública carece de transporte escolar, se encuentra desprovista de uno de los elementos esenciales para la prestación del servicio”[16].*

6.4. *Así, los colegios públicos requieren indispensablemente de un sistema de transporte escolar, más aún en las zonas rurales del país, donde el transporte público en algunos casos es prácticamente nulo. Es por esto, que debe proveerse el traslado de todos los menores desde el lugar de sus hogares, independientemente de lo remoto que este sea o el reducido número de beneficiarios del servicio, hacia la institución educativa más cercana, que en muchos casos, como fue señalado, están ubicadas en el casco urbano municipal.*

En este sentido, muy recientemente esta Corporación analizó el caso en el que unos niños de escasos recursos que residían en diferentes veredas del municipio de Onzaga (Santander), considerablemente distanciadas del casco urbano y del colegio más cercano en el cual los menores podían cursar sus estudios de secundaria, no contaban con un servicio de transporte escolar, motivo por el cual solicitaron al juez de tutela ordenar a las entidades demandadas autorizar la matrícula de sus hijos en el sistema de aprendizaje tutorial SAT para cursar sus estudios a distancia en sus respectivas veredas. A pesar de que esta pretensión fue negada por el juez constitucional, en razón de la edad de los menores y la imposibilidad normativa para acceder a ella, sí ordenó proveer un sistema de transporte escolar para que pudieran acceder a la institución educativa, garantizando así el derecho fundamental a la educación de los menores afectados.

Entre las consideraciones, se destacó que“(…) la jurisprudencia de esta Corporación reconoce que el derecho a una educación accesible acarrea en cabeza del Estado la obligación de adoptar medidas deliberadas, concretas y orientadas hacia la implantación de la enseñanza, y que la omisión de este deber vulnera los derechos a la educación y a la igualdad de oportunidades. En este orden de ideas, el derecho fundamental a la educación comporta la obligación positiva de proveer el transporte de los niños campesinos, cuando la institución educativa más cercana se ubica lejos de su vivienda”[17].

6.5. *Sin embargo, como ha ido exponiendo la Sala, la accesibilidad no se agota en su ámbito geográfico, es decir, el hecho de ofrecer el servicio de transporte puede en muchos de los casos no resultar suficiente, más aun tratándose de colegios públicos. Esto, debido a que de nada sirve brindar este servicio si los padres de los menores no tienen cómo asumir los costos que esto implica. Por ende, deben ser observadas las condiciones más particulares de los niños ya que tan solo ofrecer transporte a un grupo*



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-064
ACCIONANTE: SANDRA MILENA CARRILLO VELEZ
AFECTADA: TANYA MARIA JOSE ROLDAN CARILLO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

poblacional que no puede pagarlo constituye, sin duda alguna, una vulneración al derecho fundamental a la educación por hacerla inaccesible económicamente. En este sentido, cuando esta Corporación analizó el caso de un menor de edad, en el que se evidenció la negativa por parte del municipio de Dosquebradas (Risaralda) de reconocerle auxilio de transporte a este y a su madre, bajo el argumento de no contar con los recursos necesarios para este fin, se expresó que:

“De acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional, el transporte escolar es un elemento necesario para garantizar la accesibilidad a la educación en nuestro país. Si bien es cierto que la sociedad, el Estado y la familia son corresponsables en la protección del derecho a la educación de los niños y niñas; aquellos eventos donde los gastos de transporte de los menores a sus planteles educativos no pueden ser cubiertos por su familia, pues no cuentan con los recursos económicos suficientes, el transporte escolar se convierte en una barrera de acceso injustificada y desproporcionada, para quienes buscan recibir el servicio de educación; siendo tarea del Estado, eliminar todo tipo de obstáculos que entorpezcan el acceso a la educación”[18].

*Por lo anterior, **debe entenderse que el transporte no debe ser tan solo ofrecido por las instituciones educativas, sino que en determinadas situaciones, dadas las condiciones económicas de los menores y sus familias, este deberá ser suministrado de manera gratuita para garantizar la accesibilidad económica del derecho fundamental a la educación.** Igualmente, debe reiterarse que esta obligación se ve revestida de una muy especial importancia cuando el transporte sea destinado a movilizar niños que residan en zonas apartadas de su vivienda.*

6.6. En esta misma línea, en la sentencia T-105 de 2017, la Corte indicó lo siguiente:

“Sin embargo, la Sala debe hacer énfasis en que en algunas circunstancias el hecho de proveer un transporte gratuito desde el domicilio de los menores que provienen de familias de escasos recursos, hacia los centros educativos puede no resultar suficiente para garantizar el derecho fundamental a la educación. Para determinar que esté plenamente hay que evaluar que el servicio que se presta sea realmente eficaz para todos los beneficiarios. Esto implica verificar que se alcance realmente el efecto que se espera tras poner el servicio de transporte a disposición de los menores en condiciones que consulten el principio de igualdad.

Para lo anterior, no puede limitarse el análisis a simplemente determinar la observancia de una igualdad formal ante la prestación del servicio. Es decir, puede no resultar suficiente que se brinde un servicio de transporte gratuito desde una determinada localidad hacia las respectivas instituciones educativas, sino que, debe establecerse que el servicio se presta de manera idónea para todos los menores favorecidos, por lo que debe siempre propenderse por una igualdad material en la prestación del transporte gratuito escolar. Esta última noción, es de vital importancia constitucional no solo por ser una de las bases del Estado Social de Derecho, sino porque su consagración implica una manifestación de ‘igualdad real y efectiva, como expresión del designio del poder público de eliminar o reducir las condiciones de inequidad y marginación de las personas o los grupos sociales y lograr unas condiciones de vida acordes



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-064
ACCIONANTE: SANDRA MILENA CARRILLO VELEZ
AFECTADA: TANYA MARIA JOSE ROLDAN CARILLO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

con la dignidad del ser humano (Art. 1º de la Constitución) y un orden político, económico y social justo (preámbulo ibídem) '[19]'

6.7. Este concepto de igualdad material ha sido reiteradamente desarrollado por esta Corporación donde se ha enfatizado que "(...) presupone la posibilidad de identificar a los grupos o sectores sociales que presentan un déficit de realización de sus derechos fundamentales, especialmente aquellos que caen dentro de la órbita de los derechos económicos y sociales. La dimensión material del principio constitucional de igualdad se conoce también con el nombre de equidad y aboga por tomar en consideración las circunstancias particulares de los distintos sujetos a la hora de tomar decisiones estatales en el nivel de política pública, política legislativa, adjudicación judicial, entre otros espacios. El principio de equidad busca prevenir la adopción de determinaciones que puedan resultar irrazonables o desproporcionadas desde el punto de vista de las circunstancias particulares de los administrados, por lo que abandona una concepción puramente formal del ordenamiento jurídico"[20], por lo que en ocasiones implicará adoptar diferentes medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

En este sentido, la importancia de la igualdad material y no meramente formal, fue expuesto en la sentencia T-262 de 2009, de la cual se destaca que:

"La administración de justicia constitucional se ha caracterizado por cumplir su función de último garante de los derechos constitucionales de las personas que residen en Colombia, con el objetivo de hacer realidad los valores y fines que estructuran y orientan el Estado social de derecho. Este nuevo paradigma constitucional ha reorientado la forma clásica de aplicación del derecho basada en la noción de igualdad formal -todos son iguales ante la ley-, por una preocupación del juez constitucional de verificar, en cada caso concreto, las reales circunstancias en que se encuentran quienes reclaman protección judicial, así la igualdad abstracta se ha superado por una igualdad material que se construye a partir de las condiciones particulares en que se encuentran los justiciables. Desde esta perspectiva, se parte del supuesto de que es posible que no todas las personas que acuden a un trámite judicial estén en igualdad de condiciones, dado que razones económicas, físicas, mentales o cualquier circunstancia pueden colocarlos en situación de debilidad manifiesta, caso en el cual el Constituyente dispuso que esos sujetos tienen derecho a una protección especial por parte del Estado".

6.8. En este orden de ideas, se reitera que el transporte escolar como servicio accesorio a la educación se torna en indispensable cuando su provisión implica garantizar el acceso geográfico de los menores de edad a las instituciones educativas, debido a que ellos deben trasladarse desde veredas, corregimientos, pueblos muy pequeños o localidades alejadas, entre otros, hacia la institución educativa. Simultáneamente, cuando las familias sean de escasos recursos económicos, como frecuentemente ocurre, y son quienes más deben desplazarse en distancias para recibir los servicios educativos, el costo de este transporte debe ser gratuito de acuerdo con las circunstancias particulares, toda vez que los gastos que ello implicaría a las familias de los menores podrían constituir una barrera económica que haría inaccesible el servicio educativo por no poder



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-064
ACCIONANTE: SANDRA MILENA CARRILLO VELEZ
AFECTADA: TANYA MARIA JOSE ROLDAN CARILLO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

costearlas, vulnerando así el derecho a la educación. (...) (negrita y subrayado por el despacho)

Según lo acreditado e informado en el presente trámite, y solicitado por la accionante, requiere que a su mejor hija se le garantice la asignación de ruta escolar para el COLEGIO JORGE ELIECER GAITAN -IED, justificando esa necesidad en la discapacidad que padece, circunstancia que fue acreditada a través del presente trámite a través de Dictamen de Pérdida de Capacidad laboral, como se evidencia en la siguiente imagen:

seguros alfa

Pág 3 de 4

TITULO II
VALORACION DEL ROL LABORAL, ROL OCUPACIONAL Y OTRAS AREAS OCUPACIONALES
Personas en edad económicamente activa (incluye menores trabajadores, jubilados, pensionados, adultos mayores que trabajan)

ROL OCUPACIONAL										
1	Restricciones del rol laboral									15.00
2	Restricciones autosuficiencia económica									1.00
3	Restricciones en función de la edad cronológica									1.00
Sumatoria rol laboral, autosuficiencia económica y edad (30%)										17.00

CALIFICACION OTRAS AREAS OCUPACIONALES

Asigne el valor según el grado de dificultad, ayuda y dependencia

CLASE	VALOR		CLASE	VALOR	
A	0.1	No hay dificultad, no dependencia	D	0.4	Dificultad severa, dependencia severa
B	0.2	Dificultad leve, no dependencia	E	0.5	Dificultad completa, dependencia completa
C	0.3	Dificultad moderada, dependencia moderada			

COD	AREA OCUPACIONAL	d110	d115	d140	d145	d150	d160	d165	d170	d172	d175	d1751
d1	Tabla 6	Aprendizaje y aplicación del conocimiento										
		1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	
		0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.1	0.0	0.0	0.0	0.1
d3	Tabla 7	Comunicación										
		d310	d315	d320	d325	d330	d335	d345	d350	d355	d360	
		2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	
		0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.1	0.0	0.0	0.0	0.1
d4	Tabla 8	Movilidad										
		d410	d415	d430	d440	d445	d455	d460	d465	d470	d475	
		3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10	
		0.2	0.2	0.2	0.1	0.1	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	1.8
d5	Tabla 9	Autocuidado - cuidado personal										
		d510	d520	d530	d540	d5401	d5402	d550	d560	d570	d5701	
		4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	
		0.1	0.0	0.0	0.1	0.1	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.3
d6	Tabla 10	Vida doméstica										
		d610	d620	d6200	d630	d640	d6402	d650	d660	d6601	d6506	
		5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	
		0.0	0.0	0.0	0.2	0.2	0.2	0.2	0.1	0.0	0.0	0.9
Sumatoria total otras áreas ocupacionales (20%)												3.2

Valor final de la segunda parte para las personas en edad económicamente activa	20.20
Calculo final PCO	Valor final deficiencia ponderado + Suma área motriz + Suma área adaptativa: 20

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL

Perdida de capacidad laboral =	TITULO I Valor Final Ponderada	+	TITULO II Valor Final
VALOR FINAL DE LA PCL / OCUPACIONAL (%):	56.12		

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 14/01/2021

Sustentación: 14/01/2021: se estructura con el concepto de neurología que establece las deficiencias

ORIGEN:	SI	NO	FECHA ACCIDENTE
Accidente			
Laboral			
Común			
Enfermedad	SI	NO	
Laboral			
Común	X		

Esta calificación de pérdida de capacidad laboral es producto de la información suministrada por el usuario y se realiza bajo el entendido que no existe un primer dictamen, no obstante, si se llega a conocer que hay uno que se encuentre en firme por el o los mismos diagnósticos o en trámite ante alguna de las entidades competentes y/o en cualquier instancia, es importante indicar que esta segunda calificación no tendría validez y tampoco sería pasible de controversia ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez ni de demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral. La anterior aclaración, por cuanto es nuestro interés prestar el servicio requerido sin llegar a incurrir en la conducta irregular de que trata el artículo 32 del Decreto 1352 de

SANDRA MILENA CARRILLO VELEZ - CC 1032395548 - SINIESTRO 202100631

En respuesta a los requerimientos, la accionada informó que realizó las gestiones necesarias para la estudiante, y proyectó la asignación de la ruta U-1117, la cual sería activada a partir del día 11 de julio de 2022, que es el primer día académico del segundo semestre del 2022.

Lo anterior, evidencia que a través del trámite de la acción de tutela se procedió a garantizar el transporte escolar, pero, entendiéndose el periodo vacacional, en últimas la garantía reclamada con la materialización de dicho servicio, sólo se hará hasta el 11 de julio de 2022, constituyéndose en derecho futuro, que demanda adoptar medidas para que sea efectivo. Por esa razón se hace necesario garantizar los derechos de la menor afectada, al encontrarse en un estado de protección Constitucional por su edad y por la condición de salud de su progenitora, que la hace acreedora del amparo constitucional especial, y se atiende oportunamente la asignación de la ruta escolar.

Por lo tanto, al estar en cabeza de la accionada, brindar a los menores el acceso a la educación, de manera oportuna diligente y eficaz, dado que se pone



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-064
ACCIONANTE: SANDRA MILENA CARRILLO VELEZ
AFECTADA: TANYA MARIA JOSE ROLDAN CARRILLO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

en peligro derechos fundamentales, es pertinente el amparo del derecho fundamental a la educación a favor de la accionante, y de esa manera cumplir lo preceptuado en el Manual Operativo del Programa de Movilidad Escolar reglamentado mediante la Resolución 039 de 2018, y los principios de accesibilidad.

Bajo esas condiciones, se concluye que se debe priorizar la asignación de ruta escolar para garantizar la educación en favor de la menor TANYA MARIA JOSE ROLDAN CARRILLO, y ser prevalente frente a los argumentos planteados por la accionada, dado que el servicio no se ha materializado, y una vez se termine el receso escolar de mitad de año, a fin de que una vez inicie el segundo semestre académico, se materialice el servicio de ruta escolar.

En consecuencia, se deberá ordenar el amparo al derecho fundamental a la educación en favor de la menor TANYA MARIA JOSE ROLDAN CARRILLO, y por ello, se **ORDENARÁ** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, para que se haga EFECTIVO el servicio de ruta escolar a la menor TANYA MARIA JOSE ROLDAN CARRILLO a partir del 11 de julio de 2022 durante el periodo académico 2022, lo cual debe ser notificado a la accionante. Y una vez se materialice la misma se informe al Despacho su cumplimiento.

En cuanto a la entidad vinculada, COLEGIO JORGE ELIECER GAITAN - IED no se emite orden, al no ser la llamada directamente a garantizar el derecho fundamental invocado por la afectada.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental a la **educación**, invocado por la señora SANDRA MILENA CARRILLO VELEZ como representante legal de la menor TANYA MARIA JOSE ROLDAN CARRILLO, contra SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, por lo antes consignado.

SEGUNDO: **ORDENAR** al **SECRETARIO (a)**, y /o quien haga sus veces de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, para que se haga EFECTIVO el servicio de ruta escolar a la menor TANYA MARIA JOSE ROLDAN CARRILLO a **partir del 11 de julio de 2022** durante el periodo académico 2022. Y una vez se materialice el servicio se informe al Despacho su cumplimiento, en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Desvincular** a la COLEGIO JORGE ELIECER GAITAN -IED, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

CUARTO: Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-064
ACCIONANTE: SANDRA MILENA CARRILLO VELEZ
AFECTADA: TANYA MARIA JOSE ROLDAN CARILLO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

QUINTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

SEXTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff1b6dcdca4cce88618398388eabac863c34003ea607f9ea0d7bc80e14e99b**

Documento generado en 22/06/2022 02:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>